

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
San Juan PR 00917-5540

**EC WASTE INC. H/N/C/ WASTE
MANAGEMENT DE PUERTO RICO**

(Patrono)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS

(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NUM: A-00-1367

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA / RECLAMACIÓN SOBRE
RECLASIFICACIÓN DE "TRAILER"
(RECLAMACIÓN AUMENTO SALARIAL
EN CLASIFICACION "ROLL-OFF
TRACTOR TRAILER)**

**ÁRBITRO:
ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el día 6 de septiembre de 2006, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, Puerto Rico.

Por Waste Management de Puerto Rico, en adelante "el Patrono" o "la Compañía ", comparecieron, la Lcda. Yolanda Da Silveira, Asesora Legal y Portavoz; y, la Sra. Wilma Figueroa, Gerente de Recursos Humanos y Testigo.

Por la Unión de Tronquistas, en adelante "la Unión", comparecieron, el Lcdo. José E. Carreras, Asesor Legal y Portavoz; y, el Sr. José Rodríguez, Delegado y Querellante, además, de Testigo.

Las partes acordaron, con la anuencia de esta árbitro, someter el presente caso, mediante memorandos de derecho, a ser presentados el 13 de octubre de 2006.

II. SUMISIÓN

Toda vez que las partes no llegaron a un acuerdo con respecto al asunto a ser resuelto, ambas sometieron por separado los siguientes proyectos de sumisión, a saber:

Por la Unión:

Que la Honorable árbitro determine si procede la reclamación a la luz del Convenio Colectivo.

Por el Patrono:

Que la Honorable árbitro desestime la querella porque no es arbitrable sustantivamente al amparo del Convenio Colectivo, el derecho, el Reglamento del Negociado y documentos suscritos por las partes.

Acorde al Reglamento que rige el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje,¹ entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Que la árbitro determine, si la presente querella, es o no arbitrable sustantivamente. De determinar en la afirmativa, proceder a la vista en sus méritos de la misma. De determinar que no lo es, determinar si procede ante el foro de arbitraje.

¹ El Artículo XIV, Inciso (b) del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, dispone:

- a) ...
- b) En la eventualidad de que las partes no logren un Acuerdo de Sumisión, llegada a la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará él (los) asuntos(s) preciso(s) a ser resuelto tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES**ESTIPULACIÓN**

DE UNA PARTE: EL COQUÍ WASTE DISPOSAL, INC, corporación debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, en adelante denominada "la Compañía".

DE OTRA PARTE: LA UNIÓN DE TRONQUISTAS DE P. R., LOCAL 901, con oficinas localizadas en la Calle del Parque, Núm. 352, Santurce, Puerto Rico, en adelante denominada "la Unión".

DECLARAN

1. Que la Compañía y la Unión suscribieron un Convenio Colectivo efectivo el día 26 de junio de 1998, con una vigencia de cuatro (4) años el cual expirará el 31 de marzo de 2002, en adelante el "Convenio Colectivo".

2. La Unión, por parte de los empleados de servicio y mantenimiento de la Compañía de su localización de Peñuelas, P. R., radicaron una petición de elección (Caso Núm. 24-RC-8010) ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, para determinar quién será el representante de dichos empleados.

3. Dicha elección está pautada para el 14 de enero de 1999.

4. Que las partes han llegado a los siguientes:

ACUERDOS

1. La Compañía reconoce a la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, como la representante exclusiva de los empleados antes mencionados del caso

Núm. 24-RC-8010, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

A. Dichos empleados pasarán a formar parte de los empleados cubiertos por el Convenio Colectivo suscrito entre las partes, que al presente compone los empleados provenientes de la antigua compañía Ponce Waste Disposal, Inc., y su empleo se regirá por dicho Convenio Colectivo, sujeto a la cláusula D abajo.

B. La Unión, como representante autorizada de los empleados, retirará inmediatamente la petición para elección (Caso Núm. 24-RC-8010) sometida ante la Junta nacional de Relaciones del Trabajo (copia de dicha Moción se incluye como Anejo A de esta estipulación).

C. La Unión, como la representante autorizada de los empleados, retirará a su vez, los cargos de práctica ilícita presentados ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo (copia de dicha Moción se incluye como Anejo B de esta estipulación).

D. Las partes comprometen reunirse a discutir de buena fe todo lo concerniente a clasificaciones, antigüedad y otros asuntos relacionados de los empleados provenientes de Peñuelas, excluyendo todo lo concerniente a salarios u otros beneficios económicos. El empleo de dichos empleados se regirá por todas las demás condiciones y términos del Convenio Colectivo.(Énfasis suplido)²

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de enero de 1999.

² Exhibit Núm. 2 - Patrono

III. TRASFONDO DE LA QUERELLA

El Patrono es una compañía que se dedica, entre otras cosas, al recogido y disposición de desperdicios sólidos de sus clientes a través de toda la isla, con facilidades en Peñuelas, Mayagüez, Humacao, Caguas y San Juan.

En junio de 1997, la Compañía, en ese entonces USA Waste Management, Inc., adquirió las operaciones de la empresa "Resorces Managment, Inc. h/n/c PROTECO", en adelante " PROTECO", cuyos choferes estaban representados, exclusivamente, por el Sindicato de Equipo Pesado, Construcción y Ramas Anexas de Puerto Rico, Inc., en adelante "el Sindicato". La Compañía, como parte de la negociación en la adquisición de PROTECO reconoció la antigüedad de los choferes y el salario que éstos devengaban en junio de 1997. Dicho salario era mayor al salario devengado por los choferes de la Compañía. A su vez los choferes de PROTECO solicitaron la descertificación del Sindicato como su representante exclusivo.

Posteriormente, en el mes de abril de 1998, USA Waste Management, Inc., adquirió las operaciones de la empresa "Ponce Waste Inc., h/n/c "El Coquí Waste", creándose la corporación "El Coquí Waste Disposal, Inc." Previo a dicha fusión, los empleados de "El Coquí Waste" estaban representados por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, la cual continuó como la representante exclusiva de dichos empleados. Estos negociaron y firmaron un Convenio Colectivo con vigencia del 29 de junio de 1998 al 31 de marzo de 2002, aplicable a "todos los empleados de servicio

y mantenimiento que trabajen para el Patrono en las facilidades de Ponce, Caguas y Quebradillas, Puerto Rico, (antiguos empleados de Ponce Waste) incluyendo los choferes, ayudantes, mecánicos, lavadores de camiones, reparadores de llantas, soldadores y los empleados del taller de "containers".³ En dicho convenio colectivo las partes negociaron un salario fijo para las clasificaciones cubiertas en el mismo, especificando el salario aplicable en cada año de vigencia, a saber:

Clasificacions (Clasificaciones)	First Year (Primer Año)	Second Year (Segundo Año)	Third Year (Tercer Año)	Fourth Year (Cuarto Año)
Front Loader	\$7.55/hour	\$8.05/hour	\$8.65/hour	\$9.30/hour
Roll-Off Tractor Trailer	\$7.55/hour	\$8.05/hour	\$8.65/hour	\$9.30/hour
Roll-Off	\$7.55/hour	\$8.05/hour	\$8.65/hour	\$9.30/hour

Aproximadamente, a finales de diciembre de 1998, los empleados de servicio y mantenimiento de la Compañía, en sus facilidades ubicadas en Peñuelas, Puerto Rico (antiguos empleados de PROTECO), radicaron una petición de elección Caso Núm. 24-RC-8010 ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo, para que la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, fuese su representante sindical exclusivo. Previo a la elección las partes suscribieron la estipulación el 13 de enero de 1999, supra.

³ Exhibit Núm. 1 - Conjunto

A tenor con dicha estipulación las partes negociaron y enmendaron el convenio colectivo vigente para incluir, expresamente, a los antiguos empleados de PROTECO. El Convenio Colectivo enmendado tenía vigencia del 30 de abril de 1999 al 31 de marzo de 2002.⁴

En dicho convenio colectivo las partes acordaron las siguientes clasificaciones y salarios aplicables, a saber:

Clasificaciones	Primer Año	Segundo Año	Tercer Año
Front Loader	\$8.05 p/hora	\$8.65 p/hora	\$9.30 p/hora
Roll-Off Tractor Trailer	\$8.05 p/hora	\$8.65 p/hora	\$9.30 p/hora
Roll-Off (& Vacuum truck)	\$8.05 p/hora	\$8.65 p/hora	\$9.30 p/hora

Los aquí Querellantes representados por la Unión en la presente controversia son los antiguos empleos de PROTECO. Éstos se desempeñaban como choferes en la clasificación de "Roll-Off Tractor Trailer".

El 20 de enero de 2000, la Unión radicó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje mediante la "Solicitud para Designación o Selección de Árbitro",⁵ en la cual, como descripción de la controversia, solicitó que se reclasificaran "a los Choferes como 'trailer'".

⁴ Exhibit Núm. 2 - Conjunto

⁵ Exhibit Núm. 1 - Patrono

El 20 de julio de 2001, se dio inicio a los procedimientos para la vista de arbitraje. En dicha ocasión el Patrono estuvo representado por el Lcdo. Luis R. Pérez Guisti, Asesor Legal y Portavoz; William Delgado, Gerente General Mantenimiento y Flota; y la Unión estuvo representada por el Sr. Jorge Farinacci, Asesor Laboral y Portavoz; Johanni Rodríguez, Representante; José Rodríguez, Delegado y Querellante. Las partes acordaron reunirse para discutir asuntos relacionados a la controversia y sobre la controversia misma, toda vez que la Unión señaló que el Patrono violó los acuerdos tomados entre las partes en la estipulación del 13 de enero de 1999. Posteriormente, darían a conocer los resultados de dichos esfuerzos.

Las partes, además, en dicha fecha, acordaron mediante estipulación, lo siguiente:

1. Los empleados que la Unión considera como "trailistas" mantendrán la diferencia en salario que trajeron desde PROTECO.
2. Las partes acuerdan que la Compañía verificará los "records" de pago de dichos empleados y si se determina que no se honró la diferencia, la Compañía le pagará a estos empleados la misma.
3. Esta estipulación y acuerdo se hace de conformidad con el inciso 3 de la estipulación del 1 de junio de 1999.(sic)

Pese a lo anterior, las partes no lograron acuerdos en dichas gestiones. La vista de arbitraje fue re-señalada y suspendida en varias ocasiones, restando aún controversia entre éstas en cuanto al asunto contenido en la presente querrela.⁶

El día de la vista de arbitraje del 6 de septiembre de 2006, la Unión definió la controversia como sigue: Que la Compañía violó el Convenio Colectivo al no otorgarle un aumento de salario a los empleados de PROTECO (Querellantes) durante el primer año del Convenio Colectivo, pese a que los demás empleados recibieron un aumento de salario. Definida la controversia por la Unión, la Compañía planteó que la querrela no es arbitrable sustantivamente, por lo que el árbitro carece de jurisdicción en la misma. A tenor con dicho planteamiento, las partes acordaron, con la anuencia de esta árbitro, someter el caso mediante memorandos escritos de derecho en apoyo de sus contenciones.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Unión mediante la presente querrela alegó que la Compañía violó el Convenio Colectivo al no otorgar a los Querellantes, el aumento de salario de \$0.50 centavos por hora, correspondiente al primer año de vigencia del Convenio Colectivo, que se otorgó a los demás choferes. Esto es, que les correspondía el mismo por ciento de aumento de salario establecido en el Convenio Colectivo para la

⁶ Al respecto, la Compañía solicitó en varias ocasiones y previo a la vista de arbitraje que se ordenase a la Unión a definir la controversia.

clasificación de "Roll-Off Tractor Trailer", al recibido por los demás choferes en la misma clasificación.

El Patrono sostuvo que el salario de los Querellantes era mayor al salario de \$8.05 centavos por hora, establecido en la clasificación aplicable a su clasificación de "Roll-Off Tractor Trailer". Que debido a ello y con respecto a los aumentos de salarios negociados en el Convenio Colectivo, las partes no negociaron tal diferencia porcentual entre los Querellantes y los demás choferes de "Roll-Off Tractor Trailer". Que a tenor con la Estipulación del 13 de enero de 1999, supra, los antiguos empleados de PROSECO fueron incluidos en el Convenio Colectivo vigente entre las partes, aplicable a los empleados de la antigua compañía de Ponce Waste. Que por lo tanto, dicho convenio rigió sobre su empleo, excepto en lo referente a los asuntos incluidos en el inciso D de la Estipulación. Que mediante dicho inciso, las partes se comprometieron a reunirse de buena fe para discutir asuntos relacionados de los empleados provenientes de Peñuelas (antiguos empleados de PROSECO), excluyendo todo lo concerniente a salarios u otros beneficios. Que a tenor con lo así dispuesto la reclamación de la Unión queda fuera de los parámetros establecidos en la Estipulación, y por lo tanto del Convenio Colectivo, aplicable a éstos, por lo que a su vez no es arbitrable sustantivamente.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Surge de la prueba documental sometida que las partes negociaron los términos y condiciones de empleo de los Querellantes mediante la Estipulación suscrita el 13 de enero de 1999, y posterior y finalmente, en el Convenio Colectivo, con vigencia del 30 de abril de 1999 al 31 de marzo de 2002.

A tenor con el Convenio Colectivo, las partes no incluyeron un salario distinto para los Querellantes que no fuera el establecido para la clasificación de "Roll-Off Tractor Trailer", o que durante la vigencia del Convenio Colectivo, las partes suscribieran un acuerdo para establecer un salario distinto para los Querellantes. De la estipulación del 13 de enero de 1999, supra, se desprende claramente, que dichos aspectos de salario y beneficios económicos, concernientes a los Querellantes, quedaban excluidos de la discusión entre las partes.

Las partes, la Compañía y la Unión representante de la unidad apropiada que incluye a los querellantes, negociaron y acordaron en el Convenio Colectivo aplicable, un salario fijo para la clasificación de "Roll-Off Tractor Trailer".

En el presente caso los Querellantes solicitan que se les otorgue un aumento de salario que las partes no negociaron ni pactaron para éstos. Dicho aumento no está contenido en el Convenio Colectivo, ni se desprende de ningún otro acuerdo suscrito entre las partes, por lo que entendemos que no procede lo solicitado por la Unión. Lo

contrario implica enmendar el Convenio Colectivo. El artículo XXXIV, del Convenio Colectivo aplicable, sobre la totalidad del Convenio Colectivo, dispone lo siguiente:

Este documento contiene todas las disposiciones que las partes han acordado y el mismo no podrá ser cambiado, enmendado, ni adulterado, a no ser que esto se haga por ambas partes y por escrito.

Las partes reconocen que, durante las negociaciones de las cuales resultó este Convenio, cada una tuvo derechos ilimitados y la oportunidad de hacer demandas y propuestas referente a cualquier tema que no había sido retirado de las negociaciones colectivas por razones legales, y que lo acordado entre las partes después de haber ejercido dichos derechos y oportunidades queda expuesto aquí. Por lo tanto, cada uno reconoce que la otra parte no negociará tema o asunto que quede cubierto por este Convenio Colectivo ni algún tema que no se haya discutido, específicamente, o haya quedado cubierto por el Convenio. Esto será así aún cuando tales asuntos o temas no se le hubiese ocurrido a las partes mientras se estuvieron negociando este Convenio y al ser, finalmente, firmado.

Además, con respecto a lo solicitado por la Unión en la "Solicitud para Designación o Selección de Árbitro" radicada en el foro de arbitraje, de clasificar a los querellantes como "trailer", no surge de la prueba que dicha clasificación estuviera incluida en el Convenio Colectivo entre las partes. El inciso (d) del Artículo II del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, dispone que el servicio de arbitraje no se ofrecerá para resolver controversias que envuelvan la clarificación o determinación de unidades apropiadas de negociación colectiva.

V. LAUDO

La querrela de arbitraje no procede ante el foro de arbitraje ya que la misma no es arbitrable sustantivamente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 31 de octubre de 2006.

ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy 31 de octubre de 2006; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JOSE BUDET
REPRESENTANTE
UNION DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SA WILMA FIGUEROA
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
WASTE MANAGEMENT
PO BOX 594
CAGUAS PR 00726-0594

LCDO LUIS R PEREZ GIUSTI
HOME MORTGAGE PLAZA STE 704
268 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00918

LCDA YOLANDA M DA SILVEIRA NIEVES
HATO REY CENTER STE 800
268 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00918

YESENIA MIRANDA COLON
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III